Puerto Madryn, febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., H. N. c/ Herederos de E., R. R. s/ Filiación extramatrimonial" (Expte. 192 Año 2010)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 551/2008), por haber interpuesto los letrados V. A. F. y S. L. F., por su propio derecho, recurso de apelación respecto de los honorarios regulados en la sentencia de fs. 45 y vta.

I. Los letrados fundan la apelación, señalando que los honorarios regulados son bajos. Para ello consideran que la suma reclamada en concepto de daño moral implica que el juicio tiene monto. Por otro lado señalan que correspondían dos regulaciones, una por la actuación en la perención de instancia y otra por la correspondiente al juicio principal.

II a).- Los apelantes manifiestan que "...*la suma reclamada en concepto de daño moral implica que el juicio tiene monto*...". Liminarmente cabe señalar que en las presentes actuaciones se configura una acumulación objetiva de pretensiones que se desenvuelve de manera sucesiva, apareciendo una de ellas, la acción de reconocimiento, sin un monto determinado y la otra, la acción de resarcimiento del daño moral, con una suma precisa reclamada.

Si bien existe entre ambas acciones una relación de subordinación y dependencia, el monto de la que detenta contenido patrimonial transforma en determinado el importe reclamado por su conexidad objetiva. En este sentido ha señalado la Sala B de la CAT que *"...en el marco de una acumulación objetiva de pretensiones condicional o eventual, acogida la pretensión principal cobra vida la planteada en forma subordinada, de modo tal que, el monto de la segunda pretensión, no obstante su rechazo, puede ser tomado como base a los fines de la regulación de honorarios..."* (C.Apel. Trelew Sala B, en autos: G., L.

c/ SUCESORES DE E. F., R. s/ filiación extramatrimonial, Expte. N° 21.188, 30-06-2006).

II. b).- Con relación a lo atinente a la regulación propiamente dicha, conforme reiteradamente se ha sostenido "*...en el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda...*" (CNCom, sala E, marzo 25-988, Meta, Elías c. Inter. Priv. S.A. La Ley 1988-E-566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, Nro. 3) "*...prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma...*" (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), "*...teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho....*" (CACR en autos: Administradora Judicial Sucesión C. G., J. B.; C., S. R. y S., V. s/ Juicio Sucesorio –Expte. Nº 53/05 c/ T. T., O. A. y otros s/ JUICIO SUMARIO "Expte Nro. 40/2008, en igual sentido véase el trabajo de MOLAS Ana María, Honorarios y aranceles de abogados y peritos" Investigación de jurisprudencia. ED tomo 125 y los fallos: C.N.Civ., Sala F, 23-12-1986; C.N. Civ., Sala D, 28-8-1986, CACR,.- B. F. D. R. DE L. P. S.A. c/ M., F. José s/ EJECUTIVO", Expte. No. 8165/94 SI N° 5 DEL AÑO 1995).

Este es el criterio seguido por nuestro Máximo Tribunal Local que ha dicho que "*...en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios por éste, se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta los rubros reclamados en la misma...*" (STJCH en autos: L., S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 20.611 -L-2006, Reg. el 21/09/09 bajo el N° 46/SCA/09).-

Este Tribunal participa del criterio que deben distinguirse, en la determinación de honorarios, los que corresponde a la instancia perimida

de aquellos que hacen al incidente de caducidad. Es que, teniendo en cuenta que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso cuando prospera el incidente caben dos regulaciones, aun cuando las mismas deban verificarse en la misma resolución que declara perimida la instancia, una corresponde a la retribución de los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de la perención queda concluido y la otra por la intervención en el incidente.

Lo manifestado, evidencia que asiste razón a los apelantes cuando sostienen que la suma fijada en concepto de honorarios es baja y no guarda relación con el trabajo realizado y el monto del proceso. Por ello, ha de ser revocada la regulación de honorarios practicada. A los fines de la nueva regulación se debe tener presente el modo anormal de conclusión de la litis, el monto de la demanda con los alcances reglados en el artículo 19 del régimen arancelario, la etapa procesal del juicio en la que la caducidad fue declarada, la naturaleza y complejidad del asunto debatido, su trascendencia, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada. (CACR en autos: V., M. E. c/ M., M. F. y Otros / DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nº 13.669, Agosto de 2003).

En función de lo expuesto, por la labor profesional desarrollada en el proceso principal, corresponde se fije en concepto de honorarios correspondientes a los Abogados V. A. F. y S. F. en forma conjunta, la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500); y por el incidente de caducidad de instancia la suma de pesos trescientos ($ 300).(arts 5, 6,8, 9,19,32,36,37 de la Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1)REVOCAR la regulación de honorarios practicada en el punto II de la Sentencia N° 1089/10. Consecuentemente con ello, **FIJAR** los honorarios profesionales de los Abogados V. A. F. y S. L. F. en forma conjunta, por su actuación en el proceso principal en la suma de Pesos dos mil quinientos ($2.500) y por los que corresponden al incidente de caducidad de instancia en la suma de Pesos trescientos ($ 300).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° SIC de 2011.-